

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 2 de Julio de 2021. A Despacho la presente demanda. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 852 **Radicación: 2021-263**

Palmira, dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada por la señora MARIA EUGENIA URBANO LLANOS, en representación de sus hijos menores de edad, SANTIAGO y ELIANA MENDEZ URBANO, en contra del señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley, y no obstante que la demanda presenta una inconsistencia en valor de la cuota alimentaria de los años 2019 a 2021 de acuerdo al incremento del I.P.C, no se puede in advertir lo consagrado en el inciso 1ro del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago "en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**". En consecuencia, se librará mandamiento de pago por con las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo primera copia de la audiencia de conciliación realizada, en el ICBF – Centro Zonal Palmira – H.A No. 1114318451-2019, Petición 32153417 de fecha 20 de Agosto de 2019, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención, más no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decretará en el 40% de la pensión que percibe el demandado, señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, quien es pensionado de COLPENSIONES.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, y a favor de sus nietos menores de edad, SANTIAGO y ELIANA MENDEZ URBANO, representados por su madre, la señora MARIA EUGENIA URBANO LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL de 2019.**

2. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO de 2019.**

3. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO de 2019.**

4. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO de 2019.**

5. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2019.**

6. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2019.**

7. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE de 2019.**

8. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE de 2019.**

9. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 842.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2019.**

10. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO de 2020.**

11. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO de 2020.**

12. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO de 2020.**

13. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL de 2020.**

14. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO de 2020.**

15. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO de 2020.**

16. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO de 2020.**

17. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2020.**

18. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2020.**

19. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE de 2020.**

20. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE de 2020.**

21. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 874.915) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2020.**

22. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 889.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO de 2021.**

23. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 889.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO de 2021.**

24. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 889.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO de 2021.**

25. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 889.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL de 2021.**

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del cuarenta por ciento (40%) de la pensión que percibe el demandado, señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, quien es pensionado de COLPENSIONES, que tiene por correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . Librar oficio al pagador de dicha entidad, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la

misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.039.760 con T.P. No. 149.989 del C.S.J., conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 6 de 2021**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR